

0060

**Huánuco**
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 715 -2026-MPHCO/A

Huánuco, 17 MAR 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: el Informe N° 0018-2026-MPHCO/PPM, de fecha 15 de enero de 2026 y el Oficio N° 00073-2026-MPHCO/PPM, de 12 de febrero de 2026, emitidos respectivamente por el Procurador Público Municipal; el Informe Legal N° 96-2026-MPHCO-OGAJ de fecha 20 de febrero de 2026; emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 00830-2026-MPHCO-A de fecha 20 de febrero de 2026, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se emita el acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, mediante Informe N° 0018-2026-MPHCO/PPM, de fecha 15 de enero de 2026, el Procurador Público Municipal, informa a su despacho la conclusión de proceso judicial asignado al Expediente N° 01095-2023-8-1201-JR-LA-01, para su respectivo cumplimiento, en atención a la Sentencia de Vista que confirmó la Sentencia N° 151-2025, y declaro fundada la demanda y declaró nula la Resolución de Alcaldía N° 639-2023-MPHCO/A de fecha 22 de agosto de 2023 y ordenaron que se disponga la restitución inmediata de los efectos de la Resolución Gerencial N° 790-2022-MPHCO- GDLOT de fecha 09 de junio de 2022.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica en un Informe Legal N° 96-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 20 de febrero de 2026, señala respecto al cumplimiento al Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad, señala que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice, sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto nulo antijurídico contrario a la ley y, eventual y consecuentemente, declarado nulo.

Que, bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencias, observando siempre las normas de carácter general, por cuanto si bien es cierto los gobiernos locales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra normas de carácter general.

Que, el Artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala:

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Que, por otra parte, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado prescribe que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución"*.

Que, asimismo, el párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: ***"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"***;

Que, del caso concreto se tiene que, mediante Sentencia N° 151-2025-1°JC-CSJH, contenida en la resolución número 07, de fecha 09 de setiembre de 2025, el Segundo Primer Juzgado Civil de Huánuco, el Expediente N° 01095-2023-0-1201-JR-CI-01, falla:

- 1) **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de folios siete a diez, subsanado a folios diecisiete, interpuesta por por LAGUNA AZUL GRAN RESORT E.I.R.L., debidamente representado por JHON RISSELL JESUS ESPINOZA contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
- 2) **DECLARO NULA** la Resolución de Alcaldía N° 639-2023-MPHCO/A de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, que declara infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 790-2022-MPHCO-GDLOT de fecha nueve de junio de dos mil veintidós; en consecuencia,
- 3) **ORDENO** que la entidad edil demandada a través de su representante legal, cumpla con emitir nueva resolución administrativa conforme a ley, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución, dentro del plazo de TRES días de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.
- 4) **SIN COSTAS NI COSTOS.**

Que, además, cabe precisar que sentencia fue confirmada la Sala Civil, con la Resolución N° 11, de fecha 05 de noviembre de 2025.

Que, en merito a lo expuesto y tomando en consideración que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala**, deviene necesario **DECLARAR NULA** la Resolución de Alcaldía N° 639-2023-MPHCO/A, de fecha 22 de agosto de 2023, y emitir nueva resolución administrativa, teniendo los considerandos expuestos en la referida sentencia.

Que, en ese sentido, al haberse declarado nula la Resolución de Alcaldía N° 639-2023-MPHCO/A de fecha 22 de agosto de 2023, que resolvió el recurso administrativo de apelación interpuesto contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 790-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 09 de junio de 2022, entonces corresponde emitir nuevo acto administrativo resolviendo el recurso administrativo de apelación, teniendo en cuenta que este recurso trata de una revisión integral al procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere la presentación de nueva prueba, pues debe sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas ya producidas o en una revisión desde una perspectiva de puro derecho.

De la revisión del expediente, se advierte vulneración al debido procedimiento administrativo, por cuando no hubo separación entre la fase instructora y sancionadora del procedimiento administrativo sancionador, ya que de conformidad a lo regulado en la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO - vigente a la fecha de la sanción impuesta – que aprueba el Régimen de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y Cuadro único de infracciones y sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco (Artículo 44°) y la Ley del Procedimiento Administrativo General (Artículo 255°) señala que la autoridad instructora debe emitir un informe final de instrucción que determine de manera motivada la declaración de existencias de infracción, dicho informe debe ser notificado al presunto infractor a efectos de formular sus descargos



garantizando de esta manera su derecho a la defensa sobre las conclusiones del órgano instructor. Por tanto, previo a la emisión de la Resolución Gerencial N° 177-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 02 de febrero de 2022, que impone sanción administrativa tipificada en el Código GDLOT -74, sub código SGCUC - 16 "Por ejecutar obras de edificación en general sin contar con licencia de construcción", del Cuadro de Único de Sanciones Administrativas (CUIA), la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, debió emitir informe final de instrucción, que pondría fin a la etapa instructora del procedimiento, sin embargo, se omitió la emisión de dicho informe, **afectando con ello el debido procedimiento administrativo al no haberse establecido la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.**

Por otro lado, se parecía que la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 001127, impuesta el 16 de enero de 2021, describe a los hechos al momento de la inspección al establecimiento comercial que se solicitó la licencia de construcción del predio que consta de tres módulos de edificación, ante el requerimiento, el administrado manifestó que no recordaba la emisión ni la fecha de la licencia de edificación, por cuanto se presumió que no contaba con dicha autorización. Al respecto, cabe precisar lo regulado en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la Presunción de Licitud que refiere que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Respeto a este precepto, el autor Morón Urbina, señala que: *"Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"*. En ese sentido, correspondía desvirtuar la presunción de licitud del administrado, pues de los actuados de aprecio el Contrato de Arrendamiento de octubre del 2014 y junio del 2016, celebrado este último entre el administrado Jhon Rissell Jesús Espinoza y Anne Liliana Malpartida Sagastegui, que en su cláusula primera señala que el establecimiento ubicado en la Av. Viña del Río N° 429 de la ciudad de Huánuco, contaba con una edificación de tres pisos construidos en material noble, lo que desvirtúa que al momento de la inspección en el establecimiento se realizaba una construcción en el local, por lo que no ameritaba que se imponga la sanción al administrado por no presentar la Licencia de Construcción al momento de la inspección, pues la administración debió indagar los hechos en atención a la presunción de licitud, mas aun si no se acreditó que el actor haya sido quien efectuó la construcción del inmueble, bajo ese criterio también se debe tener presente el principio de causalidad, recogido en el numeral 8° artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta infractora, pues el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de tal modo que se deben acreditar su comisión a efectos de imponer la sanción respectiva. **En ese sentido se advierte que hubo vulneración del debido procedimiento, puesto que no se valoraron los medios probatorios presentados por el administrado, principalmente los contratos de arrendamiento.**

Finalmente, resulta trascendente señalar que se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Jhon Rissell Jesús Espinoza, con la **Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 001127, de fecha 16 de enero de 2021**, por la comisión de la infracción tipificada en el Código GDLOT -74, sub código SGCUC - 16 "Por ejecutar obras de edificación en general sin contar con licencia de construcción", del Cuadro de Único de Sanciones Administrativas (CUIA), en merito a la inspección inopinada realizada en el establecimiento comercial Grand Resort Laguna Azul E.I.R.L. Sin embargo, la administración no verifico el medio probatorio ofrecido por el administrado que consiste en un **contrato de arrendamiento que data 2014**, en el que se describía que el inmueble tenía tres niveles de estructura construido. Entonces, la infracción ya habría prescrito por cuanto el plazo de prescripción iniciaría a computarse desde el día en que se realizó la construcción es decir **el año 2014**, mas no desde la notificación preventiva de sanción (**enero de 2021**). Pues de acuerdo a la calificación de la infracción en algunas de las categorías señaladas en el artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece tres reglas para el cómputo de plazo de prescripción, son las siguientes:

¹ MORON URBINA, J.C. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica.
Décima edición. Febrero 2014, p. 784





Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

i) Para el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el cómputo del plazo de prescripción inicia a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

ii) Para el caso de las infracciones continuadas, el cómputo del plazo de prescripción inicia desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

iii) Para el caso de las infracciones continuadas, el cómputo del plazo de prescripción inicia desde el día en que la acción cesó.

En el primer supuesto la conducta infractora se consume con el acto inicial y en un determinado momento independientemente de la extensión de los efectos de dicho acto. La voluntad infractora, en estos casos, no se manifiesta en la duración de los efectos de la conducta infractora, si no que se consume en la acción inicial, por lo que la norma ha dispuesto el plazo de prescripción de la facultad de sancionar la conducta infractora se compute desde el instante en que se inició su comisión. Bajo ese contexto, se evidencia que la administración no tuvo en cuenta el plazo de prescripción aplicable, **determinándose que el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo adolece de vicios de nulidad, al advertirse la falta de motivación y vulneración del debido proceso.**

En consecuencia, conforme a lo desarrollado precedentemente, se debe estimar dicho medio impugnatorio se debe proceder conforme a lo regulado en los numerales 11.1 y 11.2 (segundo párrafo) del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, se declara **FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 790-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 09 de junio de 2022 y, consecuentemente, **NULA** dicha resolución, así como la Resolución Gerencial N° 177-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 02 de febrero de 2022.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – DECLARAR NULA la Resolución de Alcaldía N° 639-2023-MPHCO/A de fecha 22 de agosto de 2023, en cumplimiento a la Sentencia N° 151-2025-1°JC-CSJH, contenida en la resolución número 07, de fecha 09 de setiembre de 2025, el Segundo Primer Juzgado Civil de Huánuco, el Expediente N° 01095-2023-0-1201-JR-CI-01, confirmada por la Sala Civil.

ARTÍCULO 2°. – DECLARAR FUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N° 790-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 09 de junio de 2022; consecuentemente **NULA** la citada resolución, así como la Resolución Gerencial N° 177-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 02 de febrero de 2022, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR en original o Copias Fedatadas del acto resolutorio a la Procuraduría Pública Municipal para que **comunique** al Juez de la causa el cumplimiento del mandato judicial tantas veces aquí citada.

ARTÍCULO 6°. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, al Procurador Público Municipal, demás órganos competentes de esta municipalidad y al administrado Jhon Rissell Jesús Espinoza, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 18 MAR. 2026

Adg. BALTAZAR VERA BERNOSPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE